



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
1° SALA CIVIL PERMANENTE

EXPEDIENTE Nro. 00030-2014-0-0903-JM-CI-02

DEMANDANTE : Jhonny Sánchez Vicente
DEMANDADO : Comercial A Y A S.A.C.
MATERIA : Nulidad de acto jurídico
RES. APELADA : 04 (15/11/2017)
PROCEDENCIA : Juzgado Civil – MBJ de Los Olivos

RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO

Independencia, doce de abril
del año dos mil dieciocho.-

PUESTO A DESPACHO PARA RESOLVER;

sin informe oral; actuando como ponente la Juez Superior **LOPEZ VASQUEZ** conforme dispone el numeral 2) del artículo 45 del Decreto Supremo 017-93–JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: OBJETO DE APELACIÓN

Viene en grado de **APELACION** sin efecto suspensivo la resolución número 04, su fecha 15 de noviembre del 2017 (fs. 127-128), que **RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente demanda interpuesta por Johnny Sánchez Vicente; con lo demás que contiene y es objeto de apelación.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Mediante recurso presentado el 06 de diciembre del 2017 (fs. 134-136) Johnny Sánchez Vicente argumenta lo siguiente:

2.1. Que, la demanda sobre nulidad de acto jurídico, debió admitirse a trámite, porque INDECOPI le otorgó la titularidad sobre el inmueble y el hecho cuestionado ha sido producto de un acto irregular, que lesiona su derecho a la propiedad.



2.2. Asimismo al declararse improcedente su demanda se le niega su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y se viola su derecho a un debido proceso.

TERCERO: ANTECEDENTES

3.1. Mediante escrito de demanda presentado el 09 de enero del 2014 (fs. 55-62), Johnny Sánchez Vicente demanda a Comercial A y A S.A.C., a fin de que se declare la nulidad del acto jurídico contenido en la adjudicación del inmueble ubicado en la manzana E-1, Lote N.º 14, avenida Uni versitaria, Urbanización El Parque del Naranjal, distrito de Los Olivos, inscrito en la Partida N°43726374 del Registro de Propiedad Inmueble. Asimismo, solicita que se inscriba el reconocimiento de acreencia y dación en pago contenido en el Testimonio otorgado por Eusebio Teófilo Ocrosopoma Garro a su favor de su parte.

3.2. Calificada la demanda, es declarada improcedente, por resolución número 01, su fecha 16 de enero del 2014 (fs. 63), e interpuesto recurso de apelación es confirmada por resolución número 434, su fecha 30 de setiembre del 2014 (fs. 81-83).

3.3. Interpuesto recurso de casación, mediante Casación N.º 1406-2015-LIMA NORTE, emitido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica (fs. 102-110) se declara la nulidad de la resolución de vista, siendo el principal argumento que la juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre si la demandada se encuentra en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 427 del Código “(...) *tomando en cuenta que la pretensión deducida como una nulidad de acto jurídico impugna la adjudicación del inmueble ubicado en la mañana E-1, Lote número 14 de la Avenida universitaria, urbanización El Parque del Naranjal, Distrito de Los olivos, la misma que resulta un acto jurisdiccional (...) circunstancia sobre la cual se debió emitir pronunciamiento (...).*”

3.4. Estando a lo ordenado por el Supremo Tribunal, mediante la resolución número 04, su fecha 15 de noviembre del 2017 (fs. 127-128) se declara improcedente la demanda, la cual es objeto de apelación.



CUARTO: EVALUACION DEL COLEGIADO:

4.1. La cuestión jurídica en debate es determinar si se puede cuestionar vía nulidad de acto jurídico un acto jurídico de adjudicación de inmueble efectuado en un expediente judicial.

4.2. En principio, las resoluciones judiciales pueden cuestionarse vía nulidad de cosa juzgada fraudulenta o amparo; siempre y cuando éstas reúnan los requisitos generales y especiales contenidas en cada vía procedimental y no se encuentren en algunas de las causales de improcedencia previstas por sus respectivas normas; conforme lo prescriben los artículos 178 del Código Procesal Civil¹ y el artículo 4 y 5 de la Ley N.º28237.

4.3. Dentro de este marco legal, se tiene que la demanda interpuesta es manifiestamente improcedente; por cuanto el apelante pretende cuestionar vía nulidad de acto jurídico, actos jurisdiccionales emitidos en el Expediente N.º 07939-2006-0-1817-J-C0-04, sobre Ejecución de Garantías, al solicitar vía nulidad de acto jurídico, que se declare la nulidad de la resolución judicial de adjudicación efectuada por el Cuarto Juzgado Civil, Sub Especializado en Comercial, confirmada por la resolución número 03, su fecha 02 de abril del 2013, expedida por la Primera Sala Civil con la Sub Especialidad Comercial y a que se hace referencia la Partida N°43726374 (fs. 2 5).

4.4. Lo solicitado por el apelante es manifiestamente improcedente, por cuanto la acción de nulidad de acto jurídico, contemplada en el artículo 219, no comprende la nulidad contra resoluciones judiciales, las cuales por su

¹ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 178.- Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta.-**

Hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable puede demandarse, a través de un proceso de conocimiento la nulidad de una sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso, alegando que el proceso que se origina ha sido seguido con fraude, o colusión, afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una, o por ambas partes, o por el Juez o por éste y aquellas.

Puede demandar la nulidad la parte o el tercero ajeno al proceso que se considere directamente agraviado por la sentencia, de acuerdo a los principios exigidos en este Título.

En este proceso sólo se pueden conceder medidas cautelares inscribibles.

Si la decisión fuese anulada, se repondrán las cosas al estado que corresponda. Sin embargo la nulidad no afectará a terceros de buena fe y a título oneroso.

Si la demanda no fuera amparada, el demandante pagará las costas y costos doblados y una multa no menor de veinte unidades de referencia procesal.



naturaleza, nuestra normatividad procesal contempla la nulidad de cosa juzgada fraudulenta o el proceso de amparo contra resoluciones judiciales².

4.5. Por los fundamentos expuestos, el petitorio es jurídicamente imposible; conforme lo prescribe el artículo 427.5 del Código Procesal Civil, por cuanto no resulta procedente que se cuestione vía nulidad de acto jurídico, resoluciones judiciales emitidas en un proceso judicial.

4.6. Con respecto a los cuestionamientos del apelante, que la demanda debió admitirse, por cuanto INDECOPI le otorgó la titularidad del inmueble y que el acto cuestionado es irregular y lesiona su derecho de propiedad, tales argumentos no justifican de modo alguno que se cuestione, vía nulidad de acto jurídico, lo resuelto en la resolución cuestionada.

² **CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL. LEY N.º 28237**

Artículo 4.- Procedencia respecto de resoluciones judiciales

El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.

El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.

Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.”

Artículo 5.- Causales de improcedencia

No proceden los procesos constitucionales cuando:

1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado;
2. Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus;
3. El agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional;
4. No se hayan agotado las vías previas, salvo en los casos previstos por este Código y en el proceso de hábeas corpus;
5. A la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable;
6. Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional o haya litispendencia;
7. Se cuestionen las resoluciones definitivas del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia al interesado;
- (...)
9. Se trate de conflictos entre entidades de derecho público interno. Los conflictos constitucionales surgidos entre dichas entidades, sean poderes del Estado, órganos de nivel o relevancia constitucional, gobiernos locales y regionales, serán resueltos por las vías procedimentales correspondientes;
10. Ha vencido el plazo para interponer la demanda, con excepción del proceso de hábeas corpus.



4.7. Asimismo, al declararse improcedente la demanda, tampoco se lesiona el derecho del apelante, ni se viola su derecho de propiedad, por cuanto conforme ha sido expuesto, nuestra normatividad procesal contempla mecanismos procesales para cuestionar lo resuelto en una resolución judicial.

4.8. Por las consideraciones expuestas, debe confirmarse la resolución que declara improcedente la demanda.

RESOLUCION:

CONFIRMARON: La resolución número 04, su fecha 15 de noviembre del 2017 (fs. 127-128), que **RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente demanda interpuesta por Johnny Sánchez Vicente; con lo demás que contiene y es objeto de apelación; notificándose y los devolvieron.-

S.S.

LÓPEZ VÁSQUEZ

DIAZ ZEGARRA

GUTIERREZ VILLALTA